



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00139-00
DEMANDANTE: Magalis Sarmiento Maestre y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

INADMITE DEMANDA

El 12 de mayo de 2023, los señores Magalis Sarmiento Maestre, María Inés Daza Sarmiento y Mauricio Alberto Daza Sarmiento, radicaron la presente demanda de reparación directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional con la finalidad que se reconozcan y paguen los perjuicios causados a los núcleos familiares de los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado de que fueron víctimas.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 162 del CPACA dispone: <i>“1. La designación de las partes y de sus representantes</i> <i>2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</i> <i>3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”</i>	Revisada la demanda, se observa que en diferentes oportunidades se anuncia que la parte actora está conformada por los grupos familiares de Magalis Sarmiento Maestre, María Inés Daza Sarmiento y Mauricio Alberto Daza Sarmiento, sin embargo, no se menciona qué personas conforman cada grupo familiar, por lo que se deberá aclarar lo pertinente. Adicionalmente, el Despacho observa que no es completamente claro el relato de los hechos de la demanda, toda vez que en principio se habla de un desplazamiento forzado, sin embargo, en los hechos se hace relación únicamente al presunto homicidio del señor Tomas Enrique Daza Sarmiento, aunado a lo anterior no están debidamente clasificados ni en orden cronológico los hechos de la demanda. Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que establezca específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el desplazamiento de cada grupo familiar demandante y aclare las pretensiones en lo pertinente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00139-00
 DEMANDANTE: Magalis Sarmiento Maestre y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“ Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</i></p> <p><i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i></p>	<p>Se deberá aportar la constancia de remisión simultánea de la demanda sus anexos a las entidades demandadas a los buzones de notificaciones judiciales, es decir, a los correos electrónicos: Ejército Nacional (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y Policía Nacional (decun.notificaciones@policia.gov.co).</p> <p>Lo anterior en razón a que en los pantallazos aportados se advierten correos electrónicos distintos y no se adjunta tampoco acuse de recibido por parte de las entidades demandadas por lo que es pertinente que se haga el traslado electrónico en debida forma.</p>
<p>El numeral 5 del artículo 162 del CPACA dispone:</p> <p><i>“ 5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. ”</i></p> <p>De conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, la prueba idónea para acreditar el estado civil de las personas es el registro civil.</p>	<p>Como quiera que se adujo que la parte demandante está conformada por los grupos familiares de los demandantes, se deberán aportar los registros civiles de nacimiento de cada persona que conforma la parte actora y que acredita la calidad en que acude en esta demanda, toda vez que únicamente se aportaron dos registros civiles los cuales además se encuentran borrosos e ilegibles.</p>
<p>El artículo 74 del CGP dispone que el poder especial judicial deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario</p> <p>Finalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone:</p> <p><i>“ Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del</i></p>	<p>Revisada la demanda, se observa que únicamente se aportaron los poderes de Magalis Sarmiento Maestre, Mauricio Alberto Daza Sarmiento y María Ines Daza Sarmiento, sin embargo, no se allegaron los poderes otorgados por las personas que conforman cada grupo familiar, por lo que se deberá allegar tal documental.</p> <p>Aunado a lo anterior, advierte el despacho que el poder otorgado por Magalis Sarmiento Maestre, tiene como destino el señor Procurado Judicial Administrativo de Valledupar y con el fin de realizar audiencia de conciliación pre judicial, por lo que se requiere que se allegue poder con destino a este despacho judicial que faculte al abogado de la parte actora a iniciar el presente medio de control.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00139-00
DEMANDANTE: Magalís Sarmiento Maestre y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

<p><i>apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p> <p><i>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”</i></p>	
<p>El artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las demandas con pretensión de reparación directa deben ser sometidas al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.</p>	<p>Se advierte que únicamente se aportó acta de conciliación extrajudicial fallida del 12 de abril de 2023, y no la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad requerida.</p> <p>Aunado lo anterior se advierte que el trámite conciliatorio se elevó únicamente en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.</p> <p>Por lo anterior, es menester que se aporte constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en la cual comparezca también la Nación – Ministerio de Defensas – Policía, entidad demandada en el presente asunto y que verse sobre el medio de control de Reparación directa el cual se invoca por los hoy demandantes.</p>

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00139-00
DEMANDANTE: Magalís Sarmiento Maestre y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.

- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

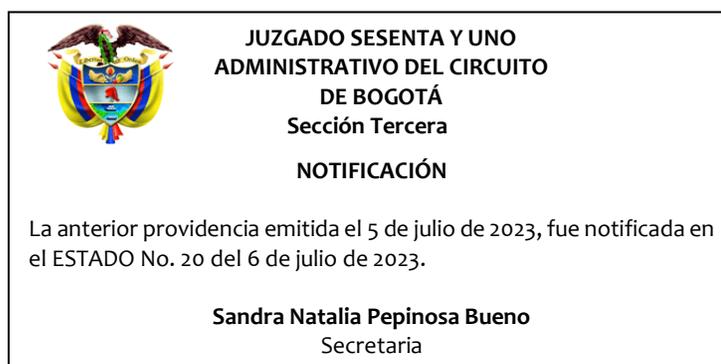
SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd97a6cf001debf6d0f764a10f1431b0f1fdd97f65a0f0d58d31ffe9d2ad8b53**

Documento generado en 05/07/2023 05:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>